



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218002253

### Procedimiento abreviado 115/2021 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0996000000011521

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 0996000000011521

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
VILASSAR DE MAR  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 225/2022

Barcelona, 16 de junio de 2022

Vistos por mí, Magistrada de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por parte del Procurador de los Tribunales en nombre y representación de , se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Vilassar de Mar de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

Presentada ante el Juzgado Decano de esta ciudad, fue turnada y repartida a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de la

Codi Segur de Verificació: R48NRUHUVDSPWD38U1UVR7W003HL9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per

Data i hora: 16/06/2022 08:24





Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma.

**SEGUNDO.-** Las partes fueron citadas a la vista que se celebró en fecha 15 de junio de 2021, compareciendo a la misma ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso al mismo. Tras la práctica de la prueba y el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.

**TERCERO-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En la demanda se hace referencia a que el día 24 de enero de 2019, la actora sufrió una caída en la calle Sant Magi de la localidad de Vilassar de Mar, aproximadamente a las 19:05 horas, calle que se encontraba en obras pero se encontraba abierta al paso de viandantes. La actora apoyó su pie en una zona de la calle en la que se había colocado cemento fresco sin que hubiese señalización alguna que avisase de su presencia, hundiéndose el pie izquierdo en el mismo cayendo al suelo la recurrente sufriendo lesiones y diversos perjuicios económicos. Se entiende que los hechos son atribuibles a la Administración demandada, que es la que debe responder del correcto mantenimiento de la vía, interesando por todo ello que se dicte sentencia en la que se condene a la Administración demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1.258,04 euros más los intereses devengados desde la fecha de la reclamación efectuada, con imposición de costas a la misma.

La administración demandada se opone al recurso, alegando que la caída no guarda relación con el estado del pavimento pero sí con la falta de atención o precipitación de la actora al caminar por la vía pública. Se afirma que las obras que se llevaban a cabo en la calle eran realizadas por la empresa Civil Stone, S.L., que mantiene como causa

Codi Segur de Verificació: R48RULHUMDSPWD38U1UVBRTW003HL9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html>

Signat per

Data i hora 16/06/2022 08:24





de la caída la falta de atención de la víctima. Se entiende que se existir algún tipo de responsabilidad, sería la empresa contratista la que habría de indemnizar a la actora. Entiende la demandada que no se han acreditado debidamente los daños materiales y que debería en todo caso moderarse el importe de la indemnización dada la participación de la víctima. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se desestima la demanda con imposición de costas a la actora.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el caso de las dos normas legales citadas, se mantiene el tradicional sistema español de la responsabilidad objetiva, calificada por el resultado, en el que el surgimiento de la responsabilidad de la Administración no precisa la actuación culposa del agente y en el que el elemento determinante de la responsabilidad se desplaza, desde la esfera subjetiva del causante del daño a la objetiva del daño causado, integrándose por la denominada lesión resarcible, es decir, el daño antijurídico que los particulares no tengan deber de soportar de acuerdo con la Ley. De esta forma, el sistema de responsabilidad tiene como elementos constitutivos la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; la lesión debe ser también ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla, precisándose

Codi Segur de Verificació: R48NRJUHUVDSFWD38U1UVBR7WQ03HIL9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultas/consultasSV.html>

Signal per

Data i hora 16/06/2022 08:24





asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la ausencia de fuerza mayor. Todo ello ha de ser puesto en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El artículo 25.2, letra d) establece como competencias propias del municipio, la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, lo que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, extremo éste que ha de ponerse en relación con el siniestro acaecido.

Considera esta Juzgadora que sin duda alguna la caída sufrida por la actora ha de atribuirse a la Administración demandada, por ser la responsable del mantenimiento de la vía y en el estado en que esta se encontraba en el momento del siniestro. La zona se encontraba en obras, cuestión que no se discute por las partes, siendo también evidente que existía cemento fresco en la misma, cuestión que tampoco ha sido controvertida por la Administración demandada. Lo cierto es que por parte de la empresa contratista de las obras, no se valló o delimitó el espacio por el que no debían transitar los ciudadanos dada la existencia del referido cemento, exponiendo a los transeúntes a un claro peligro, siendo además que los hechos ocurrieron a las 19 horas de un mes de enero con lo que la falta de luz natural dificultaba, es más, hacía imposible apércibirse de si el cemento estaba seco o fresco. De las fotografías que constan en el expediente administrativo resulta claramente la inexistencia de vallas de separación, apreciándose únicamente listones de madera para facilitar el paso a las propiedades colindantes. Por ello, ninguna culpa halla esta Juzgadora en la conducta de la recurrente, siendo la misma atribuible por completo a la Administración demandada, titular de la vía, que deberá responder en tal concepto sin perjuicio de la posterior acción de repetición contra la empresa contratista, a la que desde luego incumbía la obligación de asegurar que ninguna persona pudiese acceder a las zonas con cemento fresco.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, no se opone la Administración demandada a los días de baja interesados, afirmando que no ha quedado acreditada la realidad de los daños materiales. Sin embargo, en el expediente administrativo obran fotografías de las que se deducen el estado en que quedaron las ropas, zapatillas y móvil de la actora, siendo además que no se reclaman sino cantidades medias y

Codi Segur de Verificació: R49NRUHUVDSPWD38U1UVBR7WGO3HILS

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Signat per

Data i hora: 16/06/2022 08:24





aceptables por dichos conceptos. Por todo ello, la indemnización que deberá abonarse a la actora es la reclamada en su integridad.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición de las costas causadas a la demandada hasta el límite de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** presentado por parte del Procurador de los Tribunales , en nombre y representación de , contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Vilassar de Mar de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente, **ANULANDO** dicha Resolución por no ser ajustada a derecho, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la actora en la suma de mil doscientos cincuenta y ocho euros con cuatro céntimos de euro (1.258,04 euros) más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación ante la Administración, estando la Administración demandada obligada a estar y pasar por la presente declaración.

Se condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





## La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU.2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: R46NRJUHUVDPMD38U1UVBR7MCO3HIL9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://e.jcat.juecatal.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat pe

Data i hora 18/06/2022 08:24

